

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto proferido el 31 de mayo de 2023.

MOTIVO DE DISENSO

Alega el recurrente que al ser la demandada una entidad del sistema de seguridad social en salud, los recursos de su actividad son inembargables, por lo que no pueden ser objeto de mandamiento de pago, esto, con fundamento en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 9º de la Ley 100 de 1993, 91 de la Ley 715 de 2001, 21 del Decreto 28 de 2008, 25 de la Ley 1751 de 2015 y 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016.

Resalta que los recursos del sistema, como cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, no puede ser manejados como si fueran rentas propias de las EPS, pues no son de libre disposición, ya que están destinadas exclusivamente para financiar servicios de salud.

Pretende que se revoque la providencia impugnada y se abstenga el Despacho de librar mandamiento de pago contra esa entidad.

ANTECEDENTES

En la providencia impugnada el Despacho adicionó el mandamiento de pago librado el 30 de enero de 2023, con fundamento en el acuerdo conciliatorio celebrado ante esta autoridad judicial en audiencia del 11 de octubre de 2022, en la que la IPS BEST HOME CARE S.A.S., por medio de representante legal se comprometió a pagar al señor PEDRO LEAL SANTOS la suma de \$7.000.000 de pesos en tres (3) cuotas, del 29 de octubre al 28 de diciembre de 2022.

Para resolver el recurso, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, norma que enseña que, en trámites de esta naturaleza, ese medio de impugnación tiene por objeto cuestionar los requisitos formales del título.

Aplicando la norma referida a este asunto, es claro que el alegato del recurrente no va dirigido a cuestionar los requisitos formales del título, sino la inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social.

Al respecto, se le hace saber al recurrente que la inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social, no constituye razón válida para negar un mandamiento de pago, cuando el mismo tiene origen en documento que proviene del deudor y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, como lo es el acuerdo conciliatorio celebrado el 11 de octubre de 2022, por tanto, es claro que luego de haber reconocido la existencia de una obligación a su cargo, ahora pretenda desconocerla con el prurito argumento de ser una entidad del sistema de seguridad social.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: PEDRO LEAL SANTOS
EJECUTADO: IPS BEST HOME CARE S.A.S.
RADICADO: 680014105001-2021-00399-01

Por tanto, se le hace saber al recurrente que la calidad de entidad del sistema de seguridad social no restringe la capacidad que tiene como persona jurídica para ejercer sus derechos o adquirir obligaciones, ni efectuar su cumplimiento, por tanto, le es exigible el compromiso que adquirió en la conciliación que sirve de fundamento a esta ejecución.

De lo expuesto, se concluye que el argumento ofrecido por la ejecutada no es suficiente para derribar el mandamiento de pago.

Frente al cuestionamiento que hace el recurrente respecto a la inembargabilidad de recursos, se advierte que en auto del 30 de enero de 2023 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT que posea la ejecutada IPS BEST HOME CARE S.A.S., en las entidades bancarias allí descritas, sin embargo, no se hizo alusión a la inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social.

Por tanto, atendiendo lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 594 del Código General del Proceso y 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se dispone oficiar a las entidades bancarias descritas en auto del 30 de enero de 2023 advirtiéndoles sobre salvedad sobre la inembargabilidad de los bienes las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

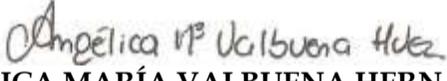
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 31 de mayo de 2023, por lo considerado.

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a las entidades bancarias descritas en auto del 30 de enero de 2023 advirtiéndoles sobre la inembargabilidad de los bienes las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADO No. 020 del 16 DE FEBRERO DE 2024.



MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ
SECRETARIA

Angelica Maria Valbuena Hernandez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33eb9f6f7622acdb4ae7ae46af2df132226760f38e03df5f8d5894b088ec4236**

Documento generado en 15/02/2024 02:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>